

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2639

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, la parte actora aporta la constancia de la notificación que trata el art 291 del CGP, dirigida a la aquí demandada con resultado negativo.

En consecuencia, solicita oficiar a la entidad pagadora a fin de informar última dirección reportada por el demandante.

Frente a tal pedimento este despacho judicial debe pronunciarse desfavorablemente, hasta tanto el actor acredite haber efectuado las actuaciones necesarias frente a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.

(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...).

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:

Carga de la prueba *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

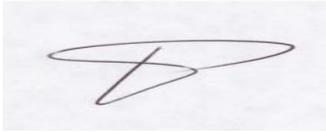
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar al pagador del demandado. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00851

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No.206**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede, solicitando la corrección del auto interlocutorio No.11645 d fecha agosto 22 de 2023, contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2591
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, en lo referente a corregir el auto interlocutorio No.11645 d fecha agosto 22 de 2023.

Aduce el apoderado del demandante, que se cometió un yerro al indicar de forma errada el nombre del despacho judicial JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, siendo el correcto JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI, esto atendiendo el contenido del art. 55 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que cambio la denominación de este despacho judicial.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio No. 1645 d fecha agosto 22 de 2023, emitida dentro del proceso de **PROCESO EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **PARCELACIÓN CAMPESTRE OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarado el auto interlocutorio No. 1645 d fecha agosto 22 de 2023, en el sentido de tener como nombre correcto del despacho judicial **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNUCUPAL DE JAMUNDI**, esto en virtud de la transformación ordenada por el acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído en conjunto con la providencia 1645 de fecha agosto 22 de 2023, contentivo mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **206** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2023**

Rad. 2023-00333-00
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2640

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de la señora **ANA YIVIS VIVEROS VALENCIA**, el apoderado del actor allega constancia de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P

Revisada la notificación remitida al demandado y que obra dentro del expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se indica como dirección del despacho judicial "carrera 2 No. 11-60" siendo correcta, **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI**, situación que impide la correcta notificación de la parte pasiva, como quiera que no se indica de forma correcta, el lugar donde debe comparecer para hacer efectivo su derecho de defensa.

Por lo tanto, este fallador requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de remisión de la notificación de que tratan los artículos 291 del C.G.P, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01007

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.206**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señora LIZETH FERNANDA GOMEZ TROCHEZ, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico lissethgomez0402@gmail.com, el día 10 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00202-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LIZETH FERNANDA GOMEZ TROCHEZ**, y como quiera que la demandada, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 90000141034 de fecha 03 de junio de 2021, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **LIZETH FERNANDA GOMEZ TROCHEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico lissethgomez0402@gmail.com, el día 10 de julio de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LIZETH FERNANDA GOMEZ TROCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2323 del 01 de noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

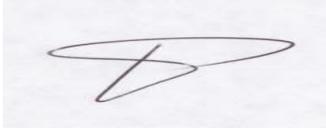
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00202-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 206** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.998.237 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$2.998.237 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **ALEJANDRA CHICA MORALES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-012069

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **PLAN – T S.A.S.**, y la señora **HEIDY YULIANA CRUZ PARRA**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada PLAN – T S.A.S., y la señora HEIDY YULIANA CRUZ PARRA, al correo electrónico ricardo.g@plant.com.co, ricardogallego29@yahoo.es, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la “carrera 12 No. 11 de la ciudad de Jamundí” como se indica en la notificación.

De igual forma, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00902-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 206 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de la señora **YURANI SALAZAR MULATO**, se procede a verificar las actuaciones surtidas dentro del trámite encontrando que, se ha cometido un yerro en el auto Interlocutorio No. 2268 de fecha 24 de octubre, se ha ordenado en los Numerales Sexto y Séptimo que reza lo siguiente: **SEXTO** "CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso" y **SÉPTIMO:** "Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso". situación que requiere sea saneada.

Siendo un deber legal del Juez, realizar el correspondiente control de legalidad a cada una de las etapas procesales, esto según lo dispone el núm. 12 del art. 42 del C.G.P y aun cuando la providencia que será objeto de control se encuentra debidamente ejecutoria, debe acudirse a la Jurisprudencia pacífica que al respecto de las providencias ilegales ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, amen que diga:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Conforme lo anterior, el despacho, realiza control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta etapa y deja sin efecto los ordinales sexto y séptimo del Auto Interlocutorio No. 2268 de fecha 24 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

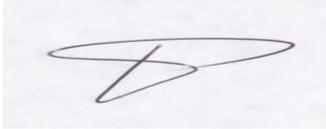
PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO los ordinales sexto y séptimo del Auto Interlocutorio No. 2268 de fecha 24 de octubre de 2023., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENGASE por realizado control de legalidad al presente asunto y saneado el proceso.

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00439

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 206 se notifica el auto que
antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ**, la parte actora aporta constancia de inscripción de medida de embargo.

Sin embargo, de la revisión de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigido la demandado DIEGO FERNANDO RIASCOS RODRIGUEZ, al correo electrónico diego199297@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda, el despacho encuentra un error que impide seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

De igual forma, no se señala la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

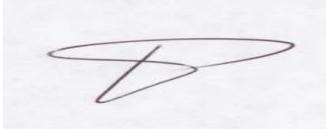
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01196-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 206 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **EDINSON ZAPATA RIOS**, la parte actora aporta la constancia de envió de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado el señor EDINSON ZAPATA RIOS.

Por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado al demandado, señor **EDINSON ZAPATA RIOS**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor EDINSON ZAPATA RIOS, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00100-00

Nathaliia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **206**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **WILLINGTON AGUIRRE IJAJI** y la señora **KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA**, la parte actora aporta la constancia de envió de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado el señor WILLINGTON AGUIRRE IJAJI y la señora KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA.

Por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado al demandado, señor **WILLINGTON AGUIRRE IJAJI** y la señora **KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor **WILLINGTON AGUIRRE IJAJI** y la señora **KATERINE SANCHEZ ARBOLEDA**, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00101-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **206_**de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 07 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA MUÑOZ**, la parte actora aporta la constancia de envió de aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada MARIA RUBIELA MUÑOZ.

Por lo que procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado a la demandada, señora MARIA RUBIELA MUÑOZ, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la constancia de remisión del aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., dirigido a la demandada MARIA RUBIELA MUÑOZ, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01055-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **206**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2645

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, el actor, solicita se ordene el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del C.G.P, como quiera que manifiesta bajo la gravedad del juramento que se desconoce el lugar de notificación y dirección electrónica del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

1°-ORDENESE el emplazamiento del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No.1006 de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago y de su corrección, auto interlocutorio No.1912 de fecha 07 de septiembre de 2023 en contra del señor **GONZALO MALDONADO OSORIO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A**, igualmente se previene al emplazado que

de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 2213 artículo 10, proferido el 13 de junio de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00390

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.206** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2642

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO CARABALI RODALLEGA**, la parte actora aporta la constancia de la notificación que trata el art 291 del CGP, dirigida al aquí demandado.

Procede el Despacho a verificar la notificación enviada al demandado conforme al art 291 del CGP, donde se observa que adolecen de los siguientes defectos:

1. No se notifica providencia donde se avoca conocimiento del presente asunto.
2. No se indica dirección física del despacho judicial.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00015

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.206**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$145.133 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$145.133 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **CONJUNTO 5 CEDROS DEL CASTILLO**, en contra del señor **YIMI ARCINIEGAS** y la señora **VICTORIA EUGENIA CABRERA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00372-00

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de septiemnoviembre de 2023</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de marzo de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.701.783 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$2.701.783 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00751-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4.074.457 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$4.074.457 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVA** promovida a través de apoderado judicial por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE QUINTERO GIRALDO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00532-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A**, contra el señor **RUBEN DARIO GUANARITA LARRAHONDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 23-03-2022 (Folio 24)	\$15.600 MCTE
Notificación 291 23-03-2022 (Folio 24)	\$13.000 MCTE
Notificación 291 23-03-2022 (Folio 24)	\$13.000 MCTE
Agencias en derecho	\$479.433 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$521.033 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00060

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** cesionario **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.706.619 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.706.619 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA** cesionario **INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.206 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 29 de noviembre de 2023</p>

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso, recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 034 del 21 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2636
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurado a través de abogado por la señora **MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA**, en contra del señor **HELVER JIMENEZ**, la parte demandante por medio de apoderada judicial presentó dentro del término procesal oportuno recurso de apelación contra la sentencia No. 034 del 21 de noviembre de 2023, notificada en estrados el día 21 de noviembre de 2023.

Por lo anterior y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 321 y el numeral primero del artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a remitir al superior el expediente digital, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGESE para que obre y conste el escrito de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada No. 034 del 21 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo, conforme se consideró.

TERCERO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00098-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.206** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.